

la ciudad: Dios, apesar de crear al hombre libre y hacerle señor de sí mismo y del universo, le dió muchas leyes, para que obrase en conformidad á ellas, leyes fundadas en su naturaleza, encargadas de dirigirle al orden, el cual es la norma de la libertad y de la razon; y será tanto más libre, cuanto más las conozca y cumpla, por la íntima relacion que existe entre el orden, la libertad y la razon: porque la libertad consiste en obrar en conformidad á la razon y dentro de los límites de la ley y de la autoridad legítima; y si no reconoce ley ni autoridad, no es libertad, es libertinaje ó licencia».



LECCION VEINTIUNA.

De la Jurisprudencia.

Interpretacion.— Aplicacion de la ley.

La Jurisprudencia tiene dos acepciones distintas, una práctica, y es el conjunto de fallos y decisiones de los tribunales judiciales ó contencioso-administrativos, que forman derecho por ser delegados del poder social; y en este sentido puede ser civil, notarial, hipotecaria, administrativa, por razon de los Tribunales de donde procede y de las ramas del derecho á que se refiere; de esta no tratamos, ni el Código Civil, en su art. 6, la considera como fuente directa, y será indirecta en cuanto fije las reglas de interpretacion. En sentido filosófico es *scientia juris*, *prudentia juris*, la ciencia de lo justo y de lo injusto, que enseña la recta inteligencia de las leyes y el modo recto de interpretarlas y aplicarlas; la Instituta dice que es «*rerum divinarum ac humanarum notitia*,

justi et injusti scientia»; en oposicion á esta ampulosa y extensa, como parte de la filosofía que trata de la justicia, la define Heinecio: «hábito práctico de interpretar y aplicar las leyes», quitándola el carácter científico que debe tener, pues aunque sea la ciencia práctica del conocimiento del Derecho, lo ha de ser segun la filosofía, principios y orígenes de de las leyes, tal y como las entendió el legislador, y segun los sistemas que profesara éste acerca de la filosofía jurídica é histórica.

La jurisprudencia, rama de la moral, estudia las leyes que establecen lo bueno, justo y conveniente al bien comun, explica el origen, la fuerza, extension de sus preceptos; y forma reglas para su aplicacion á la sociedad, y para ser jurisconsulto, es preciso saber la filosofía y la historia de las leyes, de donde estas se derivan, como hemos dicho (en la Lccion 4.^a), y en este sentido, dice bien la Instituta cuando la llama conocimiento de las cosas divinas y humanas en sentido filosófico.

La jurisprudencia puede ser pública y privada, segun tiene por objeto directo y próximo el bien comun ó el bien particular; puede ser universal ó particular, segun rige en todos los pueblos, basada en el Derecho natural y en la moral cristiana, ó en alguna nacion determinada.

Debe notarse que el poder judicial, encargado de aplicar las leyes, segun el art. 76 de la Constitucion, el 6.^o del Código Civil y

el 361 de la del Enjuiciamiento Civil, tiene que conformarse con lo dispuesto en las leyes, porque no es juez de las leyes, sino su guardador, su tutor y defensor, cumpliéndolas estrictamente, como afirma Soto. (q. 4., a. 2, lib. 4).

La jurisprudencia se diferencia de la legislacion: 1.^o en que esta dicta las leyes que conducen al hombre al fin social, y aquella estudia, conoce, falla y aplica los preceptos escritos por el legislador; 2.^o la legislacion, es una ciencia especulativa y práctica, que inspira al legislador y tiene por norte la filosofía y la historia, y como medios de conocer la razon y la experiencia; la jurisprudencia, es el conocimiento de la filosofía y de la historia tal como las entendió el legislador, para formar juicio completo de las leyes y resolver las dudas, aplicando é interpretando el derecho promulgado; 3.^o la legislacion, segun Laserna, es el principio filosófico, la causa abstracta, el derecho, la forma concreta de los principios; y la jurisprudencia, el conocimiento y aplicacion de esas dos cosas á los miembros de una sociedad, y por eso es la ciencia del jurisconsulto; y ninguno lo será, si no conoce las teorías y principios filosófico-jurídicos que profesaron los legisladores al formular sus leyes, para aplicarlas con recto criterio; 4.^o la legislacion, es la ciencia propia del legislador, ciencia de invencion, en cuanto aplica por modo general á la sociedad los principios de justicia; la

jurisprudencia, es la ciencia del poder judicial, ciencia de aplicacion concreta de esos principios á los casos particulares de la sociedad; la una, es aplicacion colectiva y general; y la otra, es aplicacion particular á instancia de parte, ó de oficio.

Objeto de la jurisprudencia.—De su definicion se infiere, que el objeto próximo é inmediato de la jurisprudencia, es la justicia, y el remoto, la conservacion y mayor perfeccion posible del hombre y de la sociedad, conviniendo en esto último con el Derecho, la ley y el poder público, que tienden á este mismo objeto; y para conseguirlos necesita: 1.º conocer la ley: 2.º interpretarla: 3.º aplicarla á los particulares. Se conoce la ley, cuando se entiende «bien é derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento de ellas á la más sana ó provechosa parte, porque el saber de las leyes no es tan solamente en aprender y decorar las letras de ellas, mas el verdadero entendimiento de ellas» (L. 13, T. 1.º, Partida, 1.ª); para lo cual ha de tomarse principalmente en cuenta el objeto de sus disposiciones, y apreciarse las palabras con que se expresa, segun determina el Código Civil en su art. 675 respecto á testamentos, y en cuanto á contratos en los art. 1281 y siguientes, pues respecto de la interpretacion de la ley nada dice.

De la interpretacion.—Sus clases y efectos.—Sistemas de interpretacion.—La interpretacion es la exposicion del verdadero

sentido de la ley, de los testamentos y contratos, segun su tenor literal y la intencion ó espíritu; su necesidad es fácil demostrarla, ya porque las leyes son preceptos generales, concisos, breves, y al aplicarlos surgen dudas, sin poder comprender todos los casos, ya porque tal es la condicion humana, y lo mismo la del legislador y artista, aunque sean de gran penetracion, que no expresan su pensamiento lisa ni llanamente, ni lo expresan todo y como lo ven en su interior, ni jamás pudo prever todos los casos posibles á la actividad humana y con la variedad de circunstancias; y unas veces dijo más de lo que quiso, *plus dixit minus voluit*; y otras dijo menos, *minus dixit plus voluit*, y siempre hablando en términos generales y sentando principios, sin descender á aplicaciones, obra del juez; y por eso la interpretacion es el complemento del Derecho: ya porque todos los códigos y todas las leyes, han necesitado interpretacion, segun demuestra el argumento de prescripcion; y aun las Sagradas Escrituras son interpretadas por el R. Pontífice como vicario de Jesu-Cristo, por los concilios auténticamente, y por los teólogos escriturarios llamados intérpretes.

Por otra parte, dada la division de poderes públicos y la mision del judicial, de resolver y fallar todas las cuestiones, sin que pueda rehusarlo, á pesar del silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, como determina el art. 6 del Código Civil, y el 361 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil, con la obligacion además, de razonar y fundar los fallos, sin que pueda acudir al poder legislativo, podría hacerse como antes, segun las leyes de Partida y recopiladas; por necesidad tiene que acudir á la interpretacion para sentenciar, «como conviene al servicio de Dios, al bien de nuestros súbditos y naturales, y á la buena administracion de justicia» como dice la 3.^a, tít. 2.^o, lib. 3, Novísima Recopilacion; por esta razon, los arts. 668, 675, 769, 1281 á 1289 del Código Civil, están dedicados á dar reglas de interpretacion de los testamentos y de los contratos, por creerla de necesidad, apesar del casuismo á que propende.

Por consiguiente, es necesaria la interpretacion, contra la opinion de Bentham, porque solo así las leyes pueden llenar su fin de dirigir las relaciones sociales, en virtud de su aplicacion por la inteligencia del juzgador, que abarca y comprende el pensamiento y contenido de la Ley.

Con razon dice Saavedra Fajardo (Empresa 21.^a), «porque las leyes no pueden darse á entender por sí mismas, y son cuerpos que reciben el alma y el entendimiento de los jueces, por cuya boca hablan y por cuya pluma se declaran y aplican á los casos, no pudiendo comprenderlos todos, adviertan bien los principes á qué sugetos las encomiendan, pues no les fian menos que su mismo sér y los instrumentos principales de reinar».

Clases de interpretacion: *auténtica*, *usual* y *doctrinal*, segun las personas que la hacen. La 1.^a, la hace el mismo legislador; la 2.^a, los tribunales; y la 3.^a los jurisconsultos: á las dos primeras se las llama interpretacion legal: la auténtica, tiene fuerza de nueva ley, fijando el verdadero sentido que desde el principio tuvo la ley interpretada, sin perjuicio de los actos contrarios á la interpretacion, perfectos, consumados por sentencias firmes, transacciones y arbitrajes (Suárez cap. 1.^o, lib. 6).

La interpretacion, por su forma, puede ser *extensiva*, *restrictiva* y puramente *declarativa*, segun que atiende al espíritu y fin de la ley, que comprende más casos que sus palabras, ó atiende á estas y su texto, que son más extensas que el espíritu y razon de la ley y hay que restringirlas, ó atiende, por último, al espíritu y palabras, que marchan de acuerdo, y solo hay que aclararlas para comprender la ley: el Código Civil admite la auténtica, en las disposiciones adicionales, de acuerdo con la Base 27.^a de la ley de 11 de Mayo de 1888, para hacer las reformas cada diez años que convengan introducir; y las otras dos, usual y doctrinal, tambien las admite para conocer el alcance, objeto y aplicacion de la ley.

Sistemas de hacer la interpretacion de la Ley.—Los escolásticos tomaban como base de la interpretacion, los tres conceptos siguientes: 1.^o *las palabras de la ley*; 2.^o *la intencion ó voluntad del legislador*; y 3.^o *la razon ó motivo de*